



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**
j07ctoepmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja Boyacá, quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

ACCIÓN DE TUTELA No.	15001318700720250002700 Digital OneDrive
ACCIONANTE	CÉSAR JAVIER CRISTANCHO CHINOME
ACCIONADOS	- COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
VINCULADOS	- CONCURSANTES INSCRITOS AL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2670 AL 2675 DE FEBRERO DE 2025 - OPEC 231295
DERECHOS	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO DEL MÉRITO
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por el ciudadano CÉSAR JAVIER CRISTANCHO CHINOME, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE LA CARRERA ESPECIAL, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE, OPERADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024). por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, principio del mérito.

2. SINOPSIS FÁCTICA

2.1- Argumentos parte activa

El señor César Javier Cristancho Chinome se inscribió y participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 (modalidad ingreso), convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, aspirando al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos – Nivel Profesional, cumpliendo los requisitos mínimos exigidos, entre ellos ser abogado titulado y contar con experiencia laboral acreditada, razón por la cual su inscripción fue admitida. Superó las fases eliminatorias iniciales del concurso y avanzó a la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), etapa en la que, dentro del término y a través de la plataforma SIDCA3, cargó oportunamente las certificaciones que acreditaban su experiencia laboral.

Para dicha valoración aportó dos certificaciones principales: (i) una expedida por la Rama Judicial – Juzgado Promiscuo Municipal de Pisba (Boyacá), que acredita su desempeño en propiedad y de manera continua como Secretario Municipal desde el 3 de marzo de 2022 hasta la actualidad; y (ii) una certificación de la Universidad Antonio Nariño, que da cuenta de su vinculación como docente universitario de Derecho, en calidad de profesor de medio tiempo, entre el 4 de febrero de 2019 y el 9 de junio de 2020, con indicación de las asignaturas y actividades académicas desarrolladas. Ambas certificaciones fueron expedidas por autoridades competentes y contenían la información exigida en la convocatoria.

No obstante, al publicarse el 13 de noviembre de 2025 los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, se le asignó cero (0) puntos en el factor de experiencia laboral, sin que se valorara ninguna de las certificaciones aportadas. Ante ello, dentro del término previsto en el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025, presentó reclamación formal a través de SIDCA3, con radicado No. VA202511000001830, solicitando la revisión de la calificación y la asignación del puntaje correspondiente, al considerar que la experiencia estaba debidamente acreditada y que su desconocimiento vulneraba el principio de mérito.

En diciembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre) resolvió negativamente la reclamación, confirmando la asignación de 0 puntos en experiencia laboral y manteniendo su puntaje total en 73 puntos. La decisión sostuvo que la certificación de la Rama Judicial no permitía determinar con exactitud los períodos ni la naturaleza de la experiencia, y que la certificación de docencia universitaria no acreditaba el ejercicio de la profesión exigido para el cargo, razones por las cuales desestimó ambas pruebas. En consecuencia, declaró infundada la reclamación, dejó en firme los resultados y señaló que contra dicha decisión no procedía recurso alguno en sede administrativa.

El accionante considera que esta actuación constituye un error manifiesto y una aplicación excesivamente formalista de las reglas de la convocatoria, al desconocer una experiencia laboral real, verificable y debidamente certificada, lo que afecta de manera grave su posición en el concurso y sus posibilidades de acceso al cargo público al que aspira.

2.2.- De las pretensiones:

Conforme a los hechos antes descritos la parte accionante solicita textualmente lo siguiente:

“1. TULETE mis derechos fundamentales al debido proceso, mérito, igualdad y acceso a cargos públicos, que fueron vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

2. DEJE SIN EFECTO la decisión contenida en la respuesta a la reclamación Radicado No. VA202511000001830, emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en diciembre de 2025, mediante la cual se negó la valoración de mi experiencia y se confirmó la asignación de 0 puntos en el factor de experiencia dentro de la prueba de antecedentes. Esta decisión administrativa debe ser invalidada por haber incurrido en un claro defecto fáctico y violar mis derechos fundamentales.

3. ORDENE a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación que, dentro del término perentorio que su Despacho estime (por ejemplo, cuarenta y ocho (48) horas), realicen **una nueva valoración integral** de la **experiencia laboral aportada** por el suscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024. En dicha nueva valoración deberán tener en cuenta las dos certificaciones de experiencia anteriormente referidas, otorgándoles validez y valor probatorio conforme a su contenido real.

4. ORDENE que, como resultado de la nueva valoración, se me **asigne el puntaje en el factor de experiencia laboral que en derecho corresponda**, de acuerdo con los parámetros objetivos fijados en el Acuerdo 001 de 2025 para la Prueba de Valoración de Antecedentes. Es decir, que se sumen a mi calificación los puntos por la experiencia en la Rama Judicial (Secretario Judicial desde 2022)

y por la experiencia docente en Derecho (2019–2020), según la ponderación que establezca la convocatoria (ya sea como experiencia profesional relacionada o general, según corresponda).

5. ORDENE a las entidades accionadas que realicen la **actualización inmediata de mi puntaje total** en la etapa de Valoración de Antecedentes, y en consecuencia **ajusten mi posición en la Lista de Elegibles** del concurso para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos – Nivel Profesional. Lo anterior, para garantizar que mi lugar en dicha lista refleje el mérito real incluyendo los puntos de experiencia reconocidos, salvaguardando así mi derecho a avanzar en el proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás concursantes.

6. Se disponga cualquier otra medida de cumplimiento que el Despacho considere necesaria para hacer efectiva la protección de mis derechos, incluyendo la comunicación oportuna del fallo a las entidades accionadas y el seguimiento al estricto cumplimiento de las órdenes impartidas, de conformidad con los artículos 27 y 29 del Decreto 2591 de 1991.”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este juzgado que, mediante providencia de fecha 31 de diciembre de 2025, dispuso admitirla y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA Y LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

En cumplimiento de lo anterior, el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Juzgados libró el oficio No. 3381 de 31 de diciembre de 2025.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

4.1.- COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante escrito de fecha 5 de enero de 2026, el doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, precisó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Entidad son de competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, órgano encargado de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos que rigen los procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas en la planta de personal. En ese sentido, sostuvo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, al no existir relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, razón por la cual solicitó al Despacho su desvinculación del presente trámite de tutela, reiterando que los concursos de méritos son competencia directa de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Informó que el 2 de enero de 2026 se publicó el auto admisorio y el escrito de tutela promovido por el señor CÉSAR JAVIER CRISTANCHO CHINOME en la página web institucional www.fiscalia.gov.co, específicamente en los enlaces habilitados para tutelas y acciones judiciales del concurso de méritos FGN 2024, con el fin de poner en conocimiento de los concursantes y demás interesados del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos – Nivel Profesional, la existencia de la presente

acción constitucional. Señaló además que, mediante oficio No. 20267010000061, se indicó que en el marco del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024 es la responsable de la ejecución integral del concurso de méritos y, en consecuencia, de realizar las notificaciones a los correos electrónicos de los aspirantes y de acreditar su cumplimiento, toda vez que dicho operador administra la información registrada por los concursantes al momento de su inscripción.

Adicionalmente, manifestó que la UT Convocatoria FGN 2024 remitió un total de 3.554 correos electrónicos a través de la plataforma Office 365, con el propósito de notificar a todos los aspirantes al empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código I-104-M-01-(448), que superaron las pruebas escritas, así como a los terceros interesados de la Convocatoria FGN 2024, anexándose como prueba la certificación correspondiente de remisión de dichos correos.

En cuanto al fondo del asunto, indicó que la controversia planteada gira en torno a la inconformidad del señor CÉSAR JAVIER CRISTANCHO CHINOME frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, publicados el 13 de noviembre de 2025 dentro del concurso de méritos FGN 2024. En este contexto, sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el accionante contaba con mecanismos administrativos idóneos para controvertir dichos resultados. En efecto, mediante el Boletín Informativo No. 18 del 6 de noviembre de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación del concurso, se informó que los resultados preliminares serían publicados el 13 de noviembre de 2025 y que los participantes podrían presentar reclamaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, esto es, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, precisando que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo, adicional o complementario a los medios previstos por la ley para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados.

Conforme a lo informado por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, mediante informe del 30 de diciembre de 2025 se evidenció que el accionante ejerció su derecho de contradicción y presentó la reclamación correspondiente, la cual fue resuelta de fondo por dicho operador. En el mismo informe se indicó que la puntuación obtenida en la etapa de valoración de antecedentes obedeció al incumplimiento consistente en no haber cargado en debida forma los documentos soporte en la plataforma SIDCA3 dentro del plazo habilitado, comprendido entre el 21 de marzo y el 30 de abril de 2025. Esta decisión fue debidamente notificada, donde se garantizó el derecho de reclamación bajo el radicado VA202511000001830 y se resolvió conforme al procedimiento establecido, por lo que no resulta procedente que, a través de la acción de tutela, el accionante pretenda revivir términos ya precluidos, máxime cuando recibió una respuesta clara, concreta y debidamente motivada, sustentada en las normas que rigen el concurso y en criterios objetivos fijados en la convocatoria.

Agregó que el accionante fundamenta la acción de tutela en la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política), a la igualdad (artículo 13), al acceso a cargos públicos (artículo 40-7) y al principio constitucional del mérito en el empleo público (artículo 125). No obstante, precisó que el Acuerdo No. 001 de 2025 reglamentó de manera expresa las condiciones de participación, estableciendo en su artículo 13 que, con la inscripción, los aspirantes aceptaban todas las condiciones y reglas fijadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por lo que quienes participaron en el concurso se encontraban obligados a acatar dichas disposiciones, sin que resulte procedente el uso de recursos adicionales, dado que el derecho de contradicción fue ejercido oportunamente en la etapa de reclamaciones, teniendo en cuenta que las respuestas a estas, se ven surtidas tanto si se responde favorable como desfavorablemente al aspirante.

Reiteró que no es cierto que el accionante hubiera obtenido una calificación de cero (0) puntos en el factor experiencia ni que ello se hubiera confirmado en la respuesta a la reclamación; sin embargo, con ocasión del trámite de tutela se revisó nuevamente la respuesta emitida el 16 de diciembre de 2025, concluyéndose que esta se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se ratificó íntegramente. En ese sentido, precisó que la certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pisba, Boyacá, no resulta válida para acreditar experiencia profesional relacionada, debido a que no permite establecer con claridad la fecha exacta de inicio del cargo, ni los períodos de ejercicio en cada empleo. De igual forma, frente a la certificación expedida por la Universidad Antonio Nariño, con fecha 13 de octubre de 2020, indicó que, si bien acredita el desempeño como profesor de medio tiempo entre el 4 de febrero de 2019 y el 9 de junio de 2020, dicha experiencia no permite determinar el ejercicio profesional en los términos exigidos por la convocatoria.

Finalmente, la Fiscalía General de la Nación estimó que la acción de tutela debe ser negada, al no evidenciarse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, dado que tanto la UT Convocatoria FGN 2024 como la Entidad han desarrollado el proceso de selección con estricto apego a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y demás normas aplicables, las cuales fueron debidamente publicadas, divulgadas y aceptadas por los aspirantes al momento de su inscripción. Añadió que tampoco se configura vulneración al derecho a la igualdad, al no acreditarse trato discriminatorio alguno, ni al acceso a cargos públicos o al principio de mérito, dado que la participación en un concurso no genera derechos adquiridos sino una mera expectativa, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscalía General de la Nación del presente trámite de tutela, así como declarar la improcedencia o negar la acción constitucional.

4.2.- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024.

El doctor Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con facultades para contestar acciones de tutela derivadas de la ejecución del proceso de selección adelantado en el marco de la Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024, adjudicada mediante Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, dio respuesta dentro del término legal a la acción de tutela promovida por el señor CÉSAR JAVIER CRISTANCHO CHINOME contra la Comisión Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio del mérito.

Indicó que la Universidad Libre de Colombia no actúa de manera independiente dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, sino que integra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contratista plural que suscribió con la Fiscalía General de la Nación el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, derivado del proceso de selección adelantado mediante la Licitación Pública antes referida. Dicho contrato tiene como objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014.

En relación con el caso concreto, señaló que se verificó que el accionante se inscribió al empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, modalidad ingreso. Del análisis de su desempeño en el concurso se evidenció que aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, razón por la cual continuó en el proceso y accedió a la siguiente

fase, correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), de carácter clasificatorio.

Precisó que el señor CRISTANCHO CHINOME realizó su inscripción formal al concurso para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código I-104-M-01-(448), empleo que exigía como requisitos mínimos: título profesional en Derecho, tarjeta o matrícula profesional y tres (3) años de experiencia profesional. Tales documentos debían ser cargados previamente por el aspirante al momento de la inscripción. Asimismo, recordó que el 3 de marzo de 2025 la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, mediante el cual se convocó al concurso y se establecieron las reglas que lo rigen para las modalidades de ascenso e ingreso en los cargos pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

Dentro de las etapas previstas en el referido Acuerdo se encuentra la Valoración de Antecedentes, cuyo objeto es evaluar el mérito a partir del análisis de la historia académica y laboral del aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. En este contexto, se indicó que el accionante superó la prueba de conocimientos y que, al momento de su inscripción, cargó las certificaciones con las que pretendía acreditar su experiencia y formación académica.

Informó que el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes y se aclaró que no es cierto que al accionante se le hubiera asignado cero (0) puntos en el factor experiencia. Por el contrario, obtuvo **9 puntos en experiencia profesional y 36 puntos en experiencia profesional relacionada**. Asimismo, se confirmó que el accionante presentó la reclamación identificada con el radicado VA202511000001830, y que el 16 de diciembre de 2025 se notificaron las respuestas a las reclamaciones junto con los resultados definitivos de dicha etapa, advirtiéndose expresamente que contra estas decisiones no procedía recurso alguno, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria.

Sostuvo que la reclamación fue resuelta de fondo dentro del marco normativo aplicable y que resulta improcedente acudir a la acción de tutela para revivir etapas ya precluidas o reclamar derechos que ya fueron ejercidos, aclarando que el hecho de que la reclamación no haya sido resuelta de manera favorable no implica la ausencia de una respuesta motivada. En ese sentido, reiteró que el derecho de contradicción del participante se garantizó plenamente en la etapa de reclamaciones, razón por la cual no procede el uso de recursos adicionales.

Enfatizó nuevamente que no es cierto que el accionante haya obtenido una calificación de cero puntos en el factor experiencia ni que ello se haya confirmado en la respuesta a la reclamación. No obstante, con ocasión del trámite de tutela, se revisó nuevamente la respuesta emitida el 16 de diciembre de 2025, concluyéndose que esta se encuentra plenamente ajustada a derecho. En particular, explicó que la certificación aportada por el accionante presenta ambigüedad, pues al señalar que actualmente desempeña el cargo de Secretario Municipal no permite establecer si se trata del único empleo desempeñado, ni precisar la fecha exacta de inicio del cargo ni los períodos concretos de ejercicio, lo cual impide realizar una verificación técnica y cronológica del tiempo de experiencia alegado, razón por la cual el documento no resulta válido para la asignación de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.

En cuanto al segundo aspecto de la reclamación, se precisó que conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo No. 001 de 2025, la Prueba de Valoración de Antecedentes evalúa exclusivamente los factores de educación y experiencia, bajo las categorías expresamente definidas en la tabla de ponderación allí establecida, sin

que se contemple la experiencia docente como un factor susceptible de valoración. En consecuencia, no era jurídicamente viable asignar puntaje por dicho concepto, motivo por el cual la reclamación fue negada y se mantuvo el puntaje publicado el 13 de noviembre de 2025.

Aclaró que la exclusión de la experiencia docente como factor de puntuación obedece a una decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de su autonomía administrativa, al estructurar el proceso de selección conforme a sus necesidades institucionales y definir las habilidades, competencias y tipos de experiencia pertinentes para los cargos ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024. Dicha decisión fue incorporada expresamente en las reglas del concurso y resulta obligatoria y vinculante tanto para la administración como para los aspirantes.

Finalmente, advirtió que las pretensiones del accionante desbordan el ámbito de la acción de tutela, pues no buscan la protección de derechos fundamentales, los cuales no han sido vulnerados, sino cuestionar y modificar decisiones adoptadas en el marco de un acto administrativo que regula el concurso de méritos, asunto que corresponde al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, solicita desestimar las pretensiones formuladas y declarar la improcedencia de la acción de tutela, al no acreditarse vulneración alguna de derechos fundamentales ni cumplirse el principio de subsidiariedad, manteniendo incólume la legalidad del proceso de selección y garantizando los principios de mérito, igualdad y buena fe en el acceso a los cargos públicos.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1 Por la parte accionante:

- Certificación laboral expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pisba (Boyacá), de fecha 31 de enero de 2025, que acredita mi cargo de Secretario Municipal desde 03/03/2022 a la fecha, con nombramiento en propiedad.
- Certificación laboral expedida por la Universidad Antonio Nariño – Facultad de Derecho, de fecha 13 de octubre de 2020, que certifica mi desempeño como Docente de Derecho (medio tiempo) entre febrero de 2019 y junio de 2020, con indicación de asignaturas y funciones académicas.
- Captura de pantalla/Copia de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes (publicados el 13/11/2025) en los que consta la asignación de 0 puntos (NO PUNTA) en el ítem de experiencia laboral para mi inscripción.
- Copia de la reclamación presentada por el suscrito a través de SIDCA3 (Rad. VA202511000001830, de 18/11/2025), incluyendo la argumentación sobre la valoración de experiencia.
- Copia de la respuesta a la reclamación emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 (diciembre 2025).
- Acuerdo No. 001 de 2025 (en lo pertinente a la Valoración de Antecedentes, artículos 17, 18, 30, 35, etc.), y Guía u Orientaciones al Aspirante del Concurso FGN 2024 (si existieren), como normas rectoras del proceso de selección.

5.2 Por la parte accionada:

5.2.1 COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-000027
ACTOR: CESAR JAVIER CRISTANCHO CHINOME
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
VINCULADA: CONCURSANTES INSCRITOS AL PROCESO DE SELECCIÓN
CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN No. 150013187007202500027

- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
- Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
- Oficio de remisión de cumplimiento de publicación FGN .
- Informe de fecha 2 de enero de 2026, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024, junto con sus anexos.

5.2.3 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNION TEMPORAL CONVOCATORIA 2024.

- Rut UT Convocatoria FGN 2024.
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024.
- Acuerdo 001/2025.
- Acuerdo UT FGN 2024.

-Respuesta de la reclamación VA202511000001830.

-Certificado remisión correos.

5.2.3 DE OFICIO.

-No se decretaron pruebas de oficio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por el titular de los derechos fundamentales que se predicen vulnerados, es decir, el señor CESAR JAVIER CRISTRANCHO CHINOME.

Respecto a la conformación del extremo pasivo, la COMISIÓN NACIONAL DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, busca la garantía y protección del sistema de mérito para acceder a cargos de carrera en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por ello está legitimada para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En este asunto CESAR JAVIER CRISTANCHO CHINOME, busca que, mediante el mecanismo de amparo constitucional, se le amparen sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información pública, participación ciudadana y justicia.

En ese orden, el problema jurídico se contrae a determinar, si la presente acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante a efectos de controvertir los actos administrativos proferidos al interior de un concurso público de méritos, que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

8. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO EN CONCRETO.

En virtud de la acción de amparo Constitucional invocada por la parte actora, corresponde a esta autoridad judicial, determinar si en efecto en este asunto, se le ha o no, vulnerado y/o amenazado los Derechos Fundamentales deprecados por el señor CESAR JAVIER CRISTANCHO CHINOME.

Para dar respuesta al caso, se tendrán en cuenta las siguientes premisas: (i) Principio de subsidiariedad; (ii) De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos; y (iii) Caso en concreto.

(i) PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

La acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otras vías judiciales idóneas para la protección del derecho fundamental invocado, o cuando de existir una vía adecuada se haga imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

El anterior requisito es necesario que se cumpla para evitar que el juez de tutela invada órbitas propias de otras jurisdicciones, debiéndose ocupar solo de aspectos relacionados con la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En las anteriores condiciones, en razón al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el mecanismo de la acción de tutela, por regla general, no procede contra los actos de la administración proferidos dentro de un concurso de méritos, por cuanto el legislador ha dotado de herramientas idóneas a los ciudadanos para el control de dichas actuaciones, contando inclusive con medidas inmediatas y eficaces como son las medidas cautelares.

Ahora bien, en cuanto al principio de Subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en reiterada Jurisprudencia se ha recordado que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria a todo aquel medio de defensa que ofrezca el ordenamiento legal, por lo que el juez de tutela no puede intervenir y/o desplazar la competencia del Juez Natural solo si se logra establecer que su no intervención conllevar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable impostergable.

Al respecto, en sentencia T-493 de 2.023 la corte constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

"(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa."

En ese contexto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el arco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, considera el juzgado que el requisito anterior no se cumple a satisfacción, dado que existen otros medios a los cuales puede acudir el señor CÉSAR JAVIER CRISTANCHO CHINOME

Según la jurisprudencia el juez de tutela puede prescindir, de manera excepcional, de la subsidiariedad siempre que exista un perjuicio irremediable. En esos eventos, la situación fáctica en concreto amerita adoptar medidas transitorias inmediatas para evitar la concreción de una lesión a prerrogativas fundamentales (Sentencia T-160 de 2018).

Para la configuración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, señaló en la sentencia T 160 de 2018 lo siguiente:

"Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarla han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela"

También, ha dicho la Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos dentro de un concurso de méritos, lo siguiente:

"Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo

cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis de la presente acción de tutela. (sentencia T-340 de 2020).

Sin que en el presente asunto se observe alguna de las dos hipótesis de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos de un concurso de méritos a que alude la citada jurisprudencia, pues el presente asunto no se acompaña con ninguno de los señalados de manera excepcional por la máxima corporación en la constitucional.

(ii) DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN DESARROLLO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.

Como se observó de manera precedente uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, según el cual, dentro de las causales de improcedencia se encuentra como regla general la existencia de medios ordinarios de defensa judicial.

En virtud de lo anterior, se tiene que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos, toda vez que, se cuenta con otro medio judicial, como lo es, demandar los actos administrativos proferidos en el marco de la convocatoria, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, se acredite que no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o los mismos no son idóneos para otorgar un amparo integral.

En la sentencia de unificación SU-961 de 1999, la Corte Constitucional ha reiterado:

"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales."

En relación con el primer supuesto, esto es, a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia en reiterada jurisprudencia ha sostenido que:

"Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarla han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la

debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Ahora, respecto al segundo supuesto de hecho, esto es, que las acciones ordinarias no sean adecuadas para resolver el problema de forma idónea y eficaz, la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019, señaló lo siguiente, concretamente frente a los actos administrativos que se profieren al interior de un concurso de méritos:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

De acuerdo con lo narrado en la jurisprudencia este juzgado advierte que la acción de tutela para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos procede excepcionalmente, siempre que se advierta que el medio judicial de defensa no resulte idóneo o carezca de eficacia para obtener una solución a lo planteado por el accionante.

(iii) DEL CASO CONCRETO.

Para resolver el caso en concreto, y analizado el expediente de tutela se tiene que el accionante se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 (modalidad ingreso) convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, aspirando al cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos – Nivel Profesional, donde cumplió con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, incluyendo ser abogado titulado y contar con experiencia laboral relevante, por lo cual su inscripción fue debidamente admitida. Posteriormente, superó el examen de conocimientos y y avanzó a la etapa de Valoración de Antecedentes, respecto de la cual manifestó que, al revisar los resultados, se le habría asignado un puntaje de cero (0) puntos en el ítem de experiencia laboral, al no haberse valorado ninguna de las experiencias aportadas, circunstancia que motivó la presentación de la reclamación correspondiente, la cual fue resuelta de manera desfavorable y confirmada por la autoridad competente.

Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL ESPECIAL DE CARRERA JUDICIAL solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, se ordene la desvinculación de la Fiscalía General de la Nación del presente trámite de tutela, así como la improcedencia o negación del amparo constitucional, al considerar que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Señaló, además, que la participación en un concurso de méritos no genera un derecho adquirido al cargo, sino una mera expectativa, en la medida en que el solo hecho de participar en un proceso de selección para acceder a un empleo de carrera no constituye garantía de su obtención.

De otro lado, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, como operador del proceso de selección dentro del concurso objeto de esta acción constitucional, solicita que se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se acredita vulneración alguna de derechos fundamentales y, adicionalmente, se incumple el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que el objeto de la tutela hace referencia al recurso interpuesto por la puntuación obtenida en la etapa de valoración de antecedentes por el accionante, la cual fue resuelta conforme al procedimiento establecido, y notificada al accionante en debida forma, garantizando su derecho a presentar reclamación (radicado VA202511000001830).

Acorde a lo anterior, es claro que la discusión del accionante se centra en que se **DEJE SIN EFECTO**, la decisión contenida en la respuesta a la reclamación Radicado No. VA202511000001830, emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en diciembre de 2025, mediante la cual se negó la valoración de la experiencia y se confirmó la asignación de 0 puntos en el factor de experiencia dentro de la prueba de antecedentes.

Inicialmente advierte este Despacho que, en materia de concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre dos situaciones: cuando se controvierte un acto administrativo y cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles. (i) En el primer supuesto, se ha indicado que por regla general la acción de tutela no procede, debido a la existencia de otros medios de defensa judicial. Análisis que, en todo caso, dependerá de las situaciones particulares del caso. (ii) En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede para la protección de los participantes que, teniendo derecho a ser nombrados, por hacer parte de la lista de elegibles, no son designados.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se considera que los derechos fundamentales invocados no han sido vulnerados y lo que pretende el accionante es que se modifique una decisión en firme adoptada en el marco del acto administrativo que regula el concurso de méritos, pretensión que corresponde al ejercicio de las acciones propias de la jurisdicción contencioso administrativa y no al amparo constitucional, en el entendido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni sustituto de los medios ordinarios de control judicial, razón por la cual se configura la improcedencia de la acción invocada y en el caso presente la reclamación por valoración de antecedentes, fue resuelta conforme lo dispone la Constitución, la ley, y las reglas del concurso contenidas en el acuerdo 001 de 2025, que a su vez se encuentra soportado en el decreto Ley 020 de 2014, en consecuencia la decisión adoptada frente a la reclamación se encuentra en firme.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurran los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo".

En conclusión, es preciso señalar que, en el caso concreto, este Despacho reitera que del acervo probatorio allegado al expediente no se desprenden elementos que

evidencien la real ineficacia de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico, ni que permitan acreditar la existencia de un perjuicio irremediable cierto. En tal virtud, abordar el estudio de fondo del presente asunto sin contar con fundamentos fácticos que así lo justifiquen, implicaría desnaturalizar la finalidad de la acción constitucional invocada,

Por lo expuesto, observa el Despacho que se trata de un debate que no puede ser resuelto por esta vía excepcional y residual, sino por el juez natural, dentro de este orden de ideas, se observa que las decisiones tomadas al interior del Concurso de méritos objeto de esta controversia, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE LA CARRERA ESPECIAL, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE, OPERADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024). se fundamentaron en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación, si es del caso ser debatido por el accionante.

Lo anterior teniendo en cuenta que la tutela puede ser utilizada: (i) cuando no hay otros medios de defensa judicial, procediendo como mecanismo principal y definitivo; (ii) como mecanismo transitorio si hay riesgo de perjuicio irremediable, con efectos temporales hasta que se resuelva el conflicto y (iii) cuando los medios ordinarios de defensa son ineficaces o inidóneos para proteger los derechos fundamentales, procediendo también como mecanismo principal y definitivo.

Luego entonces, de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial, o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Razón por la cual el actor si lo considera necesario debe acudir ante el Juez natural para que zanje la controversia que se presenta frente a la interpretación y alcance del proceso de selección o lo relacionado con la decisión contenida en la respuesta a la reclamación Radicado No. VA202511000001830, emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en diciembre de 2025, mediante la cual se negó la valoración de la experiencia dentro de la prueba de antecedentes a que hace referencia el accionante

Por lo anterior se concluye que, al no acreditarse aquellos requisitos que permitan la intervención de este juez constitucional y al no evidenciarse una afectación a los derechos fundamentales, este Juzgado declarará la improcedencia de la presente demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (BOY.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela elevada por el señor **CESAR JAVIER CRISTANCHO CHINOME**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE, OPERADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-000027
ACTOR: CESAR JAVIER CRISTANCHO CHINOME
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
VINCULADA: CONCURSANTES INSCRITOS AL PROCESO DE SELECCIÓN
CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN No. 150013187007202500027

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN NACIONAL DE LA CARRERA ESPECIAL Y A LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE, OPERADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024), publicar la presente providencia constitucional en su portal web con ocasión del concurso de méritos Concurso de Méritos FGN 2024 (**modalidad ingreso**) convocado mediante **Acuerdo No. 001 de 2025**, en el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos – Nivel profesional.

TERCERO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Súrtase por el medio más expedito la notificación de este fallo a las partes y al Ministerio Público. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase oportunamente la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÚMPLASE

SONIA BENAVIDES VALLEJO
JUEZA

MFPN

Firmado Por:

Sonia Benavides **Vallejo**
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 007 De Penas Y Medidas De Seguridad
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8e354420fdbcc22121666b67b9bdf34ad621e1bcd1308f45134d4c0a0cd129b**
Documento generado en 15/01/2026 01:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>